

GACETA DE HONDURAS.

PERIODICO OFICIAL.

4.ª SERIE.

TEGUCIGALPA, JUNIO 15 DE 1878.

NUMERO 34.

SUMARIO.

RELACIONES EXTERIORES.—Legacion de S. M. Británica.—Legacion i Consulado Jeneral de Francia.—Cartas Autógrafas.—Acuerdo en que se acepta la renuncia de Don Jacobo Baiz como Encargado de Negocios.—Acuerdo en que se nombra á Don Jacobo Baiz Cónsul Jeneral de Honduras en los Estados Unidos.—Convencion telegráfica entre Honduras i el Salvador.—Acuerdo en que se aprueba la misma.—Convencion Postal entre Honduras i el Salvador.—Acuerdo aprobando esta Convencion.—Convencion comercial para impedir el contrabando entre Honduras i el Salvador.—Acuerdo en que se le dá su aprobacion.

GOBERNACION.—Acuerdo en que se facilita la aprehension de los criminales que pasan las fronteras departamentales.—Acuerdo en que se nombra á Don Bernardo Sorol Gobernador político de las Islas de la Bahía i Suplente á Don Tiburcio Hernandez.

JUSTICIA.—Decreto en que se efectúa la emancipacion del hijo ó hija de familia que hayan llegado á la edad de 21 años.—Relacion de las causas criminales sentenciadas por la Corte Suprema de Justicia de la seccion de Tegucigalpa en el año de 1877.

HAZIENDA.—Acuerdo en que se nombra á Don Tiburcio Hernandez Administrador Jeneral de Rentas de las Islas de la Bahía.—Acuerdo en que se fija el sueldo de los Administradores de Aduana.—Acuerdo en que se impone un derecho de \$ 8 sobre cada cabeza de ganado vacuno hembra que se exporte.

FOMENTO.—Circular á los Gobernadores departamentales, incluyéndoles ejemplares impresos del Acuerdo sobre la Exposicion Nacional, i dándoles instrucciones.—Ferro-carril de Honduras.

INSERCCIONES.—Acta de Gracias, Lealtad i Adhesion al Gobierno Nacional, acordada por el pueblo de Catacamas.—Acta de Adhesion al Gobierno Nacional, acordada por el pueblo de Intibucá.—Acta de Gracias i Adhesion al Gobierno Nacional, acordada por el pueblo de Santa María.—Acta de la Municipalidad de Tegucigalpa, en que se solemniza el aniversario de la inauguracion del Gobierno Constitucional del Doctor Don Marco A. Soto en la República de Honduras.—Finiquitos.—Reproduccion.—Aviso.

RELACIONES EXTERIORES.

LEGACION

DE SU MAJESTAD BRITÁNICA.

Mr. Sidney Locok, Ministro Residente de S. M. B. en Centro-América, ha obtenido permiso de su Gobierno para pasar á Inglaterra por algunos meses.

En su lugar ha quedado encargado de la Legacion el honorable Señor Don James Rejnaldo Graham, á quien se ha reconocido por este Gobierno en su carácter diplomático.

LEGACION I CONSULADO JENERAL DE FRANCIA EN CENTRO-AMÉRICA.

En reemplazo del Señor Don J. Tallieu de Cabarruz, que ha sido llamado á otro destino, se ha acreditado por el Gobierno de Francia al Señor Don Dabry de Thiersant, Caballero de la Legion de Honor, como Encargado de Negocios i Cónsul Jeneral en Centro-América, con residencia en Guatemala.

El Señor de Thiersant ha dirigido á la Secretaría de Relaciones Exteriores sus letras credenciales estendidas en París el 4 de Febrero del corriente año, i el oficio de 5 de los corrientes ha sido reconocido por el Gobierno de Honduras en la categoría diplomática espresada.

CARTAS AUTÓGRAFAS.

HUMBERTO I,

POR LA GRACIA DE DIOS I POR VOLUNTAD DE LA NACION REI DE ITALIA.

Al Presidente de la República de Honduras.

Salud Carísimo i buen Amigo:

Con el corazon lleno de amargura cumplimos el doloroso deber de anunciaros la muerte de nuestro amantísimo Padre, Su Majestad el Rei Victor Manuel II, acontecida ayer en Roma. Nuestro dolor i el de la familia Real está vivamente compartido por el pueblo del Reino. Esperamos que Vos tambien tomareis parte en nuestro profundo pesar por esta pérdida tan dolorosa como inesperada.

Habiendo Nosotros, en virtud del orden de sucesion establecido en el Reino, ocupado el Trono de Italia, Nos apresuramos á aseguraros el vivo deseo que nos anima de acrecentar siempre mas i mas Nuestras relaciones de buena amistad i poderes acreditar en toda ocasion Nuestro particular aprecio por Vuestra persona i el interes con que vemos la prosperidad de la República de Honduras.

Con estos sentimientos, rogamus á Dios que os tenga en su Santa guarda, carísimo i buen Amigo.

Dada en Roma, á 10 de Enero de 1878.

Vuestro buen Amigo,

(F.) Humberto.

(F.) Depretis.

MARCO AUBELIO SOTO,

Presidente Constitucional de la República de Honduras.

A Su Majestad Humberto I. Rei de Italia.

Grande i buen amigo:

He tenido el honor de recibir la carta autógrafa de V. M. fechada el 10 de Enero del corriente año, contrada á participarme la sensible pérdida de vuestro augusto Padre, S. M. el Rei Victor Manuel II, i la exaltacion de Vuestra Majestad al trono de Italia, segun el orden de sucesion establecido en el Reino, significándome con tal motivo los deseos de estrechar las relaciones de amistad que felizmente existen entre ambas naciones.

Mi Gobierno i el pueblo hondureño, justos apreciadores del verdadero mérito i esclarecidas virtudes cívicas que caracterizaban á S. M. el Rei Victor Manuel II, uno de los mas grandes próceros de la Italia, i que, con su constancia i lealtad, nunca desmentidas, logró realizar la unidad de ese poderoso Reino, ha secundado á Vuestra Majestad, Real Familia i pueblo Italiano en la pesadumbre que han tenido con la dolorosa pér-

didada de tan augusto Soberano. Al espresar á V. M. esos sentimientos de duelo, me es honoroso, al propio tiempo, darle mis mas cumplidos parabienes por la pacífica i legal trasmision del Gobierno de Italia, á quien nada falta para sostener el Reino en la grande altura á que lo condujo el glorioso Victor Manuel II, i asegurarle que me será mui grato corresponder á la honrosa exitacion de Vuestra Majestad para estrechar las relaciones de amistad que existen entre Honduras ó Italia.

Descando la prosperidad i engrandecimiento del Reino de Italia i la mayor ventura i felicidad personal de V. M., tengo la honra de ofrecerme, con sentimientos de la mas alta i distinguida consideracion,

Leal i buen amigo,

(F.) MARCO A. SOTO.

El Oficial Mayor encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(F.) César Bonilla.

Escrita en Tegucigalpa, en la Casa de Gobierno, á los quince dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta i ocho.

Acuerdo en que se acepta la renuncia de Don Jacobo Baiz como Encargado de Negocios.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Mayo 21 de 1878.

Habiendo renunciado Don Jacobo Baiz el cargo diplomático de Encargado de Negocios cerca del Gobierno de los EE. UU. de América, para cuyo desempeño habia sido nombrado, i encontrando justas las causas espuestas en dicha renuncia, el Presidente acuerda aceptar al Señor Baiz la dimision del cargo diplomático de Encargado de Negocios.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

BONILLA.

Acuerdo en que se nombra á Don Jacobo Baiz Cónsul Jeneral de Honduras en los Estados Unidos.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Mayo 21 de 1878.

Siendo conveniente el establecimiento de un Consulado, por parte de esta República, en los Estados Unidos de América, i encontrando en el Señor Don Jacobo Baiz cualidades mui recomendables de honradez i patriotismo, el Presidente acuerda nombrar al expresado Señor Baiz Cónsul Jeneral de Honduras en los Estados Unidos de América.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

BONILLA.

Convencion Telegráfica entre Honduras i el Salvador.

Estando unidas por medio del telégrafo las Repúblicas de Hon-

duras i el Salvador, en el pueblo de Saco, i debiendo concluirse dentro de poco otra línea telegráfica que partiendo de Comayagua termine en el pueblo de Citalá, departamento de Copan, á donde el Gobierno Salvadoreño deberá hacer llegar sus respectivas líneas; siendo de positivo interes celebrar una Convencion que regule de una manera fija i estable las relaciones i servicios telegráficos entre ambos países; i en el propósito de atender á esas necesidades cuya satisfaccion está reclamada por la mutua conveniencia, el Presidente de la República de Honduras ha facultado ámpliamente á S. E. el Señor Doctor Don Ramon Rosa, Secretario Jeneral del Gobierno, i el Presidente de la República del Salvador á S. E. el Sr. Licenciado Don Salvador Gallegos, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Hondureño; quienes, despues de haberse presentado i encontrado en debida forma sus respectivos plenos poderes han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º—Las Repúblicas de Honduras i el Salvador deben tener unidas sus líneas telegráficas, en el punto fronterizo del Guajiniquil hácia el pueblo de Saco i por el lado de Copan en el punto fronterizo cerca del pueblo de Citalá.

Art. 2.º—Se establecerá un servicio telegráfico constante i activo i garantido por ambos Gobiernos: este servicio se entenderá para la República de Honduras hasta la de Guatemala, i para la República del Salvador hasta las de Nicaragua i Costa-Rica, desde el dia en que se una por el hilo telegráfico esta República con la de Nicaragua.

Art. 3.º—Se garantiza la inviolabilidad de los partes telegráficos ó igualmente la seguridad i pronto despacho de los mismos.

Art. 4.º—Las líneas telegráficas se mantendrán en buen estado cuidando ambos Gobiernos de sus respectivos trayectos hasta el punto en que terminen sus líneas respectivas; todo con el fin de que el servicio del telégrafo no se interrumpa en monoscabo de las relaciones comerciales, particulares i oficiales de ambos países.

Art. 5.º—Las oficinas intermedias se establecerán en los pueblos fronterizos, que para el efecto se designen por comun acuerdo de las partes contratantes. En dichas oficinas habrá dos telegrafistas con sus maquinarias, el uno salvadoreño i el otro hondureño, i dependiente cada cual de la Superintendencia de su respectiva Nacion.

Art. 6.º—Siendo el previo franqueo de despachos ó partes telegráficos requisito establecido en ambos países para la tras-

misión de los mismos, las oficinas telegráficas de ambas Repúblicas cobrarán ó ingresarán en sus correspondientes cajas los precios de los despachos ó partes que trasmitan de una á otra República, ateniéndose á la tarifa siguiente:

Por cada diez palabras, ó fraccion de este número, se cobrará el precio de cincuenta centavos.

Sobre las diez palabras, de que trata el inciso anterior, por cada aumento que se les haga, de una á cinco palabras, se cobrará el precio de veinticinco centavos.

Art. 7.º—Por los despachos ó partes telegráficos enviados de la República del Salvador para las de Nicaragua i Costa-Rica, sirviendo de intermedias las líneas de Honduras, pagarán de conformidad con la tarifa siguiente:

Por los despachos telegráficos del Salvador á Costa-Rica, de diez palabras ó fraccion de este número, un peso.

Por los que de la misma República del Salvador se dirijan á Nicaragua bajo la base del mismo número de palabras, seis reales; i por los despachos ó partes telegráficos dirigidos de la República de Honduras á Guatemala, sirviendo de intermediarias las líneas del Salvador, pagarán por cada diez palabras ó fraccion de este número seis reales.

Sobre las diez palabras de que trata este artículo, por cada aumento de una á cinco palabras, se cobrarán cincuenta centavos mas, si el parto se dirija á la República de Costa-Rica, i treinta i siete centavos, mas, si va dirigido á las Repúblicas de Nicaragua i Guatemala.

Art. 8.º—Los telegrafistas de las oficinas intermedias llevarán cuenta exacta del número de telégramas i de su valor, que trasmitan á otra República, sirviendo sus oficinas i las líneas de sus respectivos países de intermediarias.

Art. 9.º—Por cada telégrama de los indicados en el artículo precedente, de su valor se abonará á la Superintendencia respectiva la parte que le corresponde, tomando por base que cada República percibirá veinticinco centavos por la trasmision de un parte que no exceda de diez palabras ó fraccion de este número, i en la misma proporcion por el aumento de palabras.

Art. 10.—Los telégramas ó partes oficiales tanto de los Gobiernos de las Repúblicas contratantes como los de los Capitanes de los puertos, Administradores de Correos i demas empleados en ejercicio de sus funciones, siendo referentes dichos telégramas al servicio público, serán prontamente recibidos con

exencion de pago.

Art. 11.—Los Capitanes ó Comandantes de los puertos de ambas Repúblicas comunicarán á la Superintendencia respectiva, para que ésta comunique á la otra, la entrada de Buques y Vapores, su procedencia i destino, el número de bultos de mercaderías que conducen, la lista de sus pa...

Art. 12.—La presente Convencion durará cuatro años, que comenzarán á correr desde la fecha en que se haga el canje de las ratificaciones; pero si un año antes de terminar dicho tiempo ninguna de las partes contratantes manifestare oficialmente á la otra su intencion de hacer cesar los efectos de la Convencion concluida, ésta continuará siendo obligatoria para ambas partes hasta un año despues de que se haga la denuncia oficial de la misma, cualquiera que sea el tiempo en que se verifique.

Art. 13.—Se estipula de un modo especial que esta Convencion, á causa de referirse al arreglo de servicios de mutua convencionia i de interes diario i constante, comience á surtir sus efectos inmediatamente despues que sea publicado en uno i otro país, sin perjuicio de la ratificacion i correspondiente canje que se hará en esta ciudad ó en la de San Salvador, dos meses despues de la última ratificacion de la cual se darán oportuno aviso ambos Gobiernos.—En fé de lo cual los Plenipotenciarios nombrados firman por duplicado esta Convencion i la autorizan con sus respectivos sellos en la ciudad de Tegucigalpa, á los treinta i un dias del mes de Marzo de mil ochocientos setenta i ocho.

(L. S.)

R. RAMON ROSA. (R.) SALVADOR GALLEGOS.

Acuerdo en que se aprueba la misma.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Mayo 15 de 1878.

Con presencia de la Convencion telegráfica, compuesta de un próambulo i trece artículos, celebrada entre el Doctor Don Ramon Rosa, Secretario Jeneral del Gobierno de Honduras, i el Licenciado Don Salvador Gallegos, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario del Gobierno del Salvador, i encontrándola útil á los intereses de la Nacion, el Presidente acuerda aprobarla en todas sus partes.—Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

BONILLA.

Convencion Postal entre Honduras i el Salvador.

Los Gobiernos de Honduras i el Salvador, en el deseo de estrechar las relaciones de amistad i comercio que existen entre ambas Repúblicas, por medio de una Convencion postal acorde con las necesidades ó intereses de ambos países, i que garantice la regularidad, prontitud i seguridad en las comunicaciones, han facultado ampliamente, el primero á S.

E. el Señor Doctor Don Ramon Rosa, Secretario Jeneral del Gobierno, i el segundo á S. E. el Señor Licenciado Don Salvador Gallegos, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Hondureño, quienes despues de haberse presentado i encontrado en buena i debida forma sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º—El servicio postal, entre las Repúblicas de Honduras i el Salvador, se efectuará por medio de los vapores del Paófico ó de los correos de tierra establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo.

Artículo 2.º—Los correos de tierra cambiarán sus balijas en la Ciudad de Nacaome ó en el pueblo de San Antonio del Norte, segun conviniere á la mayor presteza de las comunicaciones, i por la vía de Gracias i Copan, en la Villa de Ocotepeque.

Artículo 3.º—Las Administraciones de Correos del Salvador estarán obligadas á dirigir á sus respectivos destinos las comunicaciones de esta República que vayan de tránsito para la de Guatemala ó para Panamá, Europa i California por los vapores extraordinarios que tocan en la Libertad, i las Administraciones de Correos de Honduras darán á su vez la respectiva direccion a las comunicaciones que se dirijan del Salvador á Nicaragua, ó para las Antillas, Estados-Unidos de América i Europa, por medio de los vapores que tocan en los puertos de la costa atlántica de Honduras.

Artículo 4.º—Tanto la correspondencia conducida por los vapores como la trasportada en las balijas de los correos de tierra i dirigida de una á otra República, ó que vaya de tránsito, se remitirá en paquetes cerrados i sellados con la direccion correspondiente al lugar de su destino.

Artículo 5.º—Los directores jenerales de Correos de Honduras i el Salvador quedan autorizados por la presente Convencion para arreglar i reglamentar, dentro de los límites de sus atribuciones todo lo que concierne al mejor servicio postal entre ambas Repúblicas.

Artículo 6.º—En el propósito de asimilar en todo lo posible los intereses de Honduras i el Salvador, se establece para la correspondencia epistolar entre ambas Repúblicas, la siguiente TARIFA:

Table with 3 columns: CARTAS, p. r., h. (Price, Rate, Weight). Rows list different quantities of letters and their corresponding rates and weights.

Artículo 7.º—Por el porte de encomiendas, cualquiera que sea su clase, se pagará á razon de cuatro reales libra.

Artículo 8.º—Los periódicos publicados en una i otra República se declaran francos de porte.

Artículo 9.º—El porte de correspondencia i de encomiendas determinado en los artículos

anteriores, previo franquéo, será el único impuesto que pese sobre una carta ó encomienda remitida de una República á otra, debiendo por consiguiente entregarse libre de porte en el lugar de su destino.

Artículo 10.—Será prohibido remitir metálico ó alhajas dentro de correspondencia ó encomiendas, i si tales valores fuesen encontrados en aquellas, serán decomisados en beneficio de la renta del ramo por los Administradores que descubran la infraccion de este artículo: correspondencia para una i otra República que carezca de los sellos postales respectivos ó de los necesarios para cubrir el valor del porte será remitida al lugar de su destino, pero en este caso se cobrará al interesado el doble del porte que la Tarifa señala, i que ha dejado de pagarse, total ó parcialmente en el lugar de donde proceda la correspondencia.

Artículo 11.—Toda correspondencia oficial entre ambas Repúblicas estará exenta del pago de porte; mas para ser tenida por tal, en cualquiera de las Administraciones respectivas, deberá llevar en el frente del sobre el sello particular de la oficina de su procedencia; de lo contrario será tenida como particular. Para los efectos de este artículo se entiendo por correspondencia oficial la omanada de cualquiera autoridad legítimamente constituida.

Artículo 12.—Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes garantizan la inviolabilidad de la correspondencia.

Artículo 13.—Esta Convencion será obligatoria durante el término de cuatro años, contados desde el dia en que se verifique el canje de las ratificaciones: si un año antes de concluir dicho término, ninguna de las partes contratantes comunicare oficialmente á la otra su voluntad de hacer cesar sus efectos, la Convencion continuará en vigor para ambas partes hasta un año despues de que se verifique la mencionada declaracion oficial, cualquiera que sea el tiempo en que se haga.

Artículo 14.—La presente Convencion comenzará á rejir inmediatamente despues que sea publicada en una i otra República; esto sin obstar á la ratificacion i canje que corresponde, el que se efectuará en esta Ciudad ó en la de San Salvador, dos meses despues de la última ratificacion, para cuyo efecto ambos Gobiernos se darán oportuno aviso.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman i sellan esta Convencion, en la Ciudad de Tegucigalpa, a los treinta i un dias del mes de Marzo de mil ochocientos setenta i ocho.

(L. S.)

(R.) RAMON ROSA. (R.) SALVADOR GALLEGOS.

Acuerdo aprobando esta Convencion.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Mayo 15 de 1878.

Con vista de la anterior Convencion Postal, celebrada entre el Doctor Don Ramon Rosa, Secretario Jeneral del Gobierno de Honduras i el Licenciado Don Salvador Gallegos, Enviado Ex-

traordinario i Ministro Plenipotenciario de Salvador; i encontrándola conveniente á los intereses de la Nacion, el Presidente acuerda aprobarla en todas sus partes.—Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

BONILLA.

Convencion comercial para impedir el contrabando entre Honduras i el Salvador.

Deseando poner término al comercio ilícito de mercaderías extranjeras, en el Golfo de Fonseca, i al contrabando de aguardiente en las fronteras terrestres de las Repúblicas de Honduras i el Salvador, que tantos males acarrea á los intereses fiscales de ambos países;

El Presidente de Honduras ha nombrado por su plenipotenciario al Señor Doctor Don Ramon Rosa, Secretario Jeneral del Gobierno; i el Presidente de la República del Salvador acreditó al Señor Licenciado Don Salvador Gallegos, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario, cerca del Gobierno de Honduras.

Quienes despues de haberse canjeado sus respectivos plenos poderes i encontrándolos en buena i debida forma, han convenido en las estipulaciones siguientes:

I.

Queda absolutamente prohibido el tráfico de mercaderías extranjeras, en embarcaciones menores, entre los puertos de La Union i Amapala.

Por consiguiente, cometen el delito de contrabando todos los que hagan ó intenten hacer el referido tráfico. Entiéndese por embarcacion menor la que cargue ménos de cincuenta arrobas.

Los autores, fautores i cómplices, serán penados por este delito: 1º Con la pérdida de la embarcacion i mercaderías; i 2º Con una multa de un ciento por ciento sobre las mercaderías aprehendidas, ó con prision, á razon de un dia por cada peso duro.

II.

Para el comercio de mercaderías extranjeras, por embarcaciones mayores entre La Union i Amapala, ó vice-versa, se expedirán por los respectivos Administradores guías gratis i debidamente legalizadas. Estas embarcaciones deberán estar matriculadas en las Aduanas respectivas. El Administrador fijará un término prudencial que no podrá exceder de diez dias para presentar la tornaguia.

El que no presentare la tornaguia, en el término indicado, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, pagará doble los derechos asignados por la lei, i que han debido causar las mercaderías guiadas.

El Administrador que no exija la tornaguia, espirado el término anteriormente establecido, incurrirá en la responsabilidad señalada á los defraudadores de rentas fiscales.

Los Gobiernos contratantes, podrán hacerse, á este respecto, las indicaciones, observaciones, i aun las reclamaciones convenientes.

III.

No podrán establecerse fábricas de aguardiente, en las fronteras i des poblados limítrofes de las Repúblicas de Honduras i el Salvador, hasta una distancia de cuatro leguas al interior de los respectivos territorios.

Los Inspectores especiales de la renta de aguardiente, los Inspectores de Policía i las autoridades del órden administrativo i judicial además de ponerse de acuerdo para la persecucion del contrabando de aguardiente, podrán allanar los respectivos territorios, dentro de los límites señalados, i deberán auxiliar

se mutuamente en la persecucion del contrabando, en la destruccion de fábricas clandestinas, i en la captura de los contrabandistas para que sean castigados por las autoridades correspondientes.

Igual disposicion es aplicable á los Administradores de Aduana i Comandantes del resguardo por lo relativo á contrabandos que se efectúen en el Golfo de Fonseca, cuyas aguas quedan franqueadas á ambas Repúblicas para los objetos de esta disposicion.

IV.

Es entendido que no se comprenden en las disposiciones del artículo anterior las fábricas anteriormente establecidas por cuenta de los Gobiernos de Honduras i el Salvador, ó por los abastecedores i patentados competentemente autorizados.

Pero se establece que no se consentirá en ningun caso fábricas de aguardiente en despoblado, ni por cuenta de los Gobiernos de Honduras i el Salvador, ni por cuenta de los abastecedores i patentados, i que la escepcion se limita á las fábricas que actualmente se encuentran establecidas dentro de las cuatro leguas al interior de las respectivas Repúblicas dentro de poblado.

V.

La presente Convencion será aprobada por los respectivos Gobiernos, pero comenzará á rejir inmediatamente despues que sea publicada en una i otra República; esto sin obstar el canje correspondiente, el que se efectuará en esta Ciudad ó en la de San Salvador dos meses despues de la última ratificacion mediante el oportuno aviso.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman i sellan esta Convencion, en la Ciudad de Tegucigalpa, á los treinta i un dias del mes de Marzo de mil ochocientos setenta i ocho.

(L. S.)

(R.) RAMON ROSA. (R.) SALVADOR GALLEGOS.

Acuerdo en que se le dá su aprobacion.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Mayo 15 de 1878.

El Presidente Constitucional de la República, considerando provechosa á los intereses nacionales la Convencion anterior, celebrada entre el Doctor Don Ramon Rosa, Secretario Jeneral del Gobierno de Honduras, i el Licenciado Don Salvador Gallegos, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario del Salvador, acuerda aprobarla en todas sus partes.—Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

BONILLA.

GOBERNACION.

Acuerdo en que se facilita la aprehension de los criminales que pasan las fronteras departamentales.

SECRETARIA DE GOBERNACION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Junio 5 de 1878.

Observándose que muchas veces los perpetradores de delitos comunes i de contrabando se evaden del castigo que las leyes les imponen con solo trasladarse á otro pueblo de distinto departamento, i deseando el Presidente poner término á la impunidad de los criminales, ACUERDA: 1º Los Inspectores de policía de la Renta de aguardiente pueden traspasar las fronteras de los de-

partamentos en persecucion de los criminales, hasta conseguir su captura; i 2º Las autoridades locales de los pueblos a donde penetren los Inspectores en persecucion de los delinquentes, prestarán a aquellos los auxilios necesarios, debiendo, en caso contrario, sufrir una multa de uno a veinticinco pesos, que les impondrá el Gobernador político del respectivo departamento, segun la gravedad de la falta.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

BARDALES.

Acuerdo en que se nombra a Don Bernardo Sorel Gobernador Político de las Islas de la Bahía, i Suplente a Don Tiburcio Hernandez.

SECRETARIA DE GOBERNACION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Junio 13 de 1878.

En atencion al buen servicio público, el Presidente de la Republica acuerda nombrar a Don Bernardo Sorel Gobernador político de las Islas de la Bahía, i Suplente a Don Tiburcio Hernandez.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

BARDALES.

JUSTICIA.

Decreto en que se efectúa la emancipacion del hijo o hija de familia que hayan llegado a la edad de 21 años.

MARCO AURELIO SOTO,

Presidente Constitucional de la Republica de Honduras.

CONSIDERANDO: que la legislacion española en materia de emancipacion es incongruente con las instituciones democraticas implantadas en el país i con las tendencias economicas de la época, reteniendo indefinidamente al hijo de familia en el poder de sus padres.

CONSIDERANDO: que segun el artículo 13 de la Constitucion, son ciudadanos todos los hondureños mayores de veinte años, que tengan asegurado un modo de vivir honesta i decentemente, i aun los mayores de diez i ocho años que hayan obtenido grado literario ó sean casados, i que esta disposicion constitucional es incompatible con la ley española que priva al hijo de familia del ejercicio de los derechos civiles; i

CONSIDERANDO: que aunque la Comision Codificadora se ocupa actualmente de llenar su cometido a este respecto, es urgente salvar la contradiccion que resulta entre nuestro derecho político i nuestro derecho civil, con perjuicio de los intereses generales de la sociedad:

DECRETA:

Art. 1.º—La emancipacion legal se efectúa por el hecho de llegar el hijo ó hija de familia a la mayor edad.

Art. 2.º—Son mayores, para todos los efectos civiles, los que hayan cumplido veintinueve años.

Dado en Tegucigalpa, a 20 de Mayo de 1878.

Marco A. Soto.

El Ministro de Justicia,

SANTOS BARDALES.

I por disposicion del Señor Presidente, imprímase i publíquese.

BARDALES.

Relacion de las causas criminales sentenciadas por la Corte Suprema de Justicia de la Seccion de Tegucigalpa en el año de 1877.

DEPARTAMENTO DE "EL PARAISO."

Contra Luis Cárcamo por herida grave ejecutada con arma de fuego en la persona de Sabas Valladares.—Se lo absolvió de la Instancia, reformándose así la sentencia pronunciada por el Juez de 1.ª Instancia, en la parte que lo absolvía del cargo.

Contra Juan Cárcamo, por herida grave a Rafael Fortín.—Se confirmó la sentencia del Juez de 1.ª Instancia, condenándolo a un año de presidio i al pago de costas.

Contra Juan Ramon i Florencio Uclés, por homicidio perpetrado en la persona de Agapito Flores.—Se lo absolvió de la Instancia, reformándose así la sentencia del Juez que los absolvió del cargo.

Contra Desiderio Perea, por el delito de incendio.—Habiendo fallecido el reo, a quien habia impuesto el Juez de 1.ª Instancia cuatro años de presidio, además de la indemnizacion de perjuicios i pago de costas, se declaró por la 1.ª Sala, que los herederos del expresado Perea estan obligados al pago de los daños i perjuicios a justa tasacion de peritos i al pago de costas.

Contra Isabel Leal, por el delito de contrabando de aguardiente.—Se confirmó la sentencia pronunciada por el Juez de 1.ª Instancia de hacienda, condenándola a dos meses de prision, conmutables con ochenta pesos.

Contra Juan Perez por el delito de hurto grave inferido a Sabina Perez.—Se lo condenó a seis meses de presidio a la indemnizacion de daños i perjuicios, quedando reformada la sentencia del Juez de 1.ª Instancia en la parte que le imponía cuatro meses de presidio.

Contra Eulogio Sorilla, por lesion grave ejecutada en la persona de Francisco Zeron.—Se lo condenó a tres meses de presidio, conmutables con cincuenta pesos i al pago de costas; revocándose así la sentencia pronunciada por el Juez, que lo absolvía de la instancia.

Contra Simón Avila, por el delito de destilacion clandestina de aguardiente.—Se confirmó la sentencia pronunciada por el Juez de 1.ª Instancia de hacienda, condenándolo a tres meses de prision, conmutables dos de ellos a razon de cien pesos cada uno, a la pérdida de los objetos decomisados i al pago de costas.

Contra Santos Vasquez, por el delito de hurto de una yegua i un mulato.—Se lo condenó a un año de presidio i al pago de costas, reformándose la sentencia pronunciada por el Juez, que lo absolvía de la instancia.

Contra Francisco Torres, por venta por menor de licoros ultramarinos.—Se confirmó la sentencia pronunciada por el Juez de 1.ª Instancia de hacienda, condenándolo a dos meses de prision conmutables con ochenta pesos, a la pérdida del licor decomisado i al pago de costas.

Contra Praxedes Urbina, por contrabando de aguardiente del país.—Se confirmó la sentencia pronunciada por el Juez de 1.ª Instancia de hacienda, condenándolo a dos meses de prision conmutables con cien pesos, a la pérdida del aguardiente decomisado i a la satisfaccion de costas.

Contra Olegario Perez i Bernardino Rodriguez, por destilacion clandestina de aguardiente.—Se confirmó la sentencia del Juez de 1.ª Instancia de hacienda, condenándolos a tres meses de prision, conmutables dos de ellos a razon de cien pesos i a la satisfaccion de costas.

Contra Pedro Garcia, por contrabando de aguardiente del país.—Se confirmó la sentencia del Juez de 1.ª Instancia de hacienda, absolviéndolo de la Instancia.

Contra Eusebio Perez, por destilacion clandestina de aguardiente.—Se confirmó la sentencia del Juez de 1.ª Instancia de hacienda, condenándolo a tres meses de prision, conmutables dos de ellos a razon de cien pesos, i al pago de costas.

Contra Bezequiel Martinez, por injurias de palabra a la autoridad.—Se confirmó la sentencia del Juez de 1.ª Instancia, condenándolo a dos meses de prision ó al pago de una multa de sesenta pesos.

Contra Jil Rodriguez, por destilacion clandestina de aguardiente.—Se lo absolvió de la instancia, revocando así la sentencia del Juez de hacienda, que lo condenaba a tres meses de prision, conmutables dos de ellos a razon de cien pesos.

Contra Simeon Avila, por reincidencia en el delito de destilacion clandestina de aguardiente.—Se confirmó la sentencia pronunciada por el Juez de 1.ª Instancia de Hacienda, condenándolo a cinco meses de prision, conmutables tres de ellos a razon de cien pesos, i al pago de costas.

Contra Santos Cerrito, por injurias proferidas contra los individuos municipales de Guinope.—Se confirmó la sentencia del Juez de 1.ª Instancia, condenándolo a tres meses de prision, a una multa de noventa pesos, i a la satisfaccion de costas.

Contra José María Garcia, por hurto de unas mercancías pertenecientes a Don Tiburcio Alvarez.—Se confirmó la sentencia del Juez de 1.ª Instancia, con-

denándolo a seis meses de presidio, a la satisfaccion de los efectos bueltos ó pago de su valor i a la satisfaccion de costas.

Contra Miguel i José María Figueroa, Felipe Romero, Eduardo Nuñez Romero, i Antonio Valladares por heridas graves inferidas a Apolonio Valladares. Se les condenó a dos años de presidio, a la indemnizacion de daños i perjuicios i al pago de costas, reformando la sentencia del Juez de 1.ª Instancia, en la parte que les imponía ocho meses de presidio.

Contra Ventura Flores, por homicidio ejecutado en la persona de Fernando Ponce.—Se lo condenó a diez años de presidio en Omoa i al pago de costas, i reformándose la sentencia del Juez de 1.ª Instancia, en la parte que lo condenaba a seis años de presidio en Tegucigalpa.

Contra Sotero Lagos, por heridas a Norberto Sanchez.—Se lo absolvió del cargo, revocando la sentencia pronunciada por el Juez de 1.ª Instancia, que lo condenaba a tres meses de presidio i a la satisfaccion de costas.

Contra Inocente Rodriguez, por injurias al auxiliar del valle de Limón Don Anastasio Lopez.—Se confirmó la sentencia del Juez de 1.ª Instancia, condenándolo a dos meses de prision i al pago de costas.

Contra Coronado Cruz, por herida grave a Cleaco Avilés.—Se lo condenó a seis meses de presidio, conmutables con ochenta pesos, a la indemnizacion de daños i perjuicios i al pago de costas, revocando la sentencia pronunciada por el Juez, que lo absolvía de la instancia.

Contra Máximo Zamora i Carmen Armijo, por el transporte de aguardiente sin la quit respectiva.—Se lo absolvió del cargo, revocándose la sentencia pronunciada por el Juez de 1.ª Instancia de hacienda, que condenaba al primero a un mes de prision conmutable con sesenta pesos, i al segundo, a quince días de prision ó treinta pesos de multa.

Contra Pantaleon Sambrano, por el delito de abigeato.—Se lo condenó a diez i ocho meses de presidio, al pago de los animales hurtados i a la satisfaccion de costas.

Contra Leonardo Escalante ó Ines Palma, por el delito de injurias proferidas contra el Juez de Paz i Síndico del pueblo de la Concepcion de Yaguajay.—Se lo condenó a dos meses de prision ó al pago de sesenta pesos cada uno i a la satisfaccion de costas, reformándose la sentencia del Juez, que condenaba a Ines Palma a cuatro meses de prision i a Leonardo Escalante, a la mitad de esta pena.

Contra Francisco Galo por injurias de obra inferidas al auxiliar José Manuel Martinez.—Se lo condenó a dos meses de prision, conmutables con sesenta pesos i al pago de costas; reformándose la sentencia del Juez, que los absolvía de la instancia.

DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA.

Contra Faustino Martinez, por injurias proferidas contra el Juez de Paz 1.º de la ciudad de Choluteca Don Evaristo Rivas.—Se declaró que no ha habido lugar a procedimiento, mandando sobreseer en él, quedando así reformada la sentencia del Juez de 1.ª Instancia, que lo absolvía del cargo.

Se confirmó el auto de sobreseimiento provido por el Juez de 1.ª Instancia, en la sumaria instruida contra Faustino Martinez por homicidio frustrado del ex-Alcalde de la ciudad de Choluteca Licenciado Don Abel Cuabero.

(Continuará.)

HACIENDA.

Acuerdo en que se nombra a Don Tiburcio Hernandez Administrador Jeneral de Rentas de las Islas de la Bahía

SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Junio 14 de 1878.

En consideracion a la honradez i demas aptitudes de Don Tiburcio Hernandez, el Presidente Constitucional de la Republica acuerda nombrar al Señor Hernandez Administrador Jeneral de Rentas de las Islas de la Bahía, i en especial de la Aduana del puerto de Roatan, quien devengará el sueldo que el Gobierno designe.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

CALDERON.

Acuerdo en que se fija el sueldo de los Administradores de Aduana.

SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Junio 12 de 1878.

CONSIDERANDO: que es impropio el seis por ciento que, en cali-

dad de honorarios, se dan en su favor los Administradores de las Aduanas, sobre los derechos de extraccion de ganado, zarza, hule, cueros i maderas, establecido por el acuerdo gubernativo de 3 de Abril del año de 1875.

CONSIDERANDO: que ese tanto por ciento emburaza notablemente la espedicion de las cuentas de los Administradores i que seria mas conveniente señalarles un sueldo fijo que remunerar satisficientemente su trabajo;

Por tanto; i en la mira de no causar injustos gravámenes a la hacienda pública, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Los Administradores de las Aduanas de los puertos de la Republica tendrán por único sueldo el que a continuacion se expresa, des-empañen ó no cargos anexos.

El Administrador de Amapala..... \$ 150 El idem de Trujillo..... " 150 El idem de Iviona..... " 83 El idem de Omoa..... " 100 El idem de Puerto Cortés " 100

Pero cuando una misma persona desempeñe las Administraciones de Omoa i Puerto Cortés tendrá..... \$ 150; i

2.º—Los Administradores que por lei desempeñen el destino de Administrador de agardiente de los puertos no tendrán por este cargo anexo el medio sueldo de veinticinco pesos que han estado percibiendo, i solamente dispondrán, para hacer los gastos correspondientes, de los siete centavos que fija el acuerdo de 10 de Abril del corriente año.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

CALDERON.

Acuerdo en que se impone un derecho de \$8 sobre cada cabeza de ganado vacuno hembra que se exporte.

SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Junio 15 de 1878.

CONSIDERANDO: que son incalculables los males que en los años venideros traerá por consecuencia la esportacion de ganado hembra, que ha empesado a hacerse en grande escala por los puertos del Norte; i con el fin de evitar semejantes perjuicios a la riqueza pecuaria, que es una de las principales de la Republica, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Por la extraccion de cada cabeza de ganado vacuno hembra, grande ó pequeño, se pagará el impuesto de ocho pesos; i

2.º—Queda reformado en esta parte el artículo 1.º del Decreto Supremo de 15 de Febrero del año próximo pasado.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

CALDERON.

FOMENTO.

Circular a los Gobernadores departamentales, incluyéndoles ejemplares impresos del Acuerdo sobre la Exposicion Nacional, i dándoles instrucciones.

SECRETARIA DE FOMENTO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Mayo 24 de 1878.

Señor Gobernador Político del Departamento de.....

Honduras es una de las mas privilegiadas secciones de la América Central por la riqueza i variedad de sus producciones naturales.—La vejeta-

cion crece ise multiplica de una manera espontánea, produciendo las mejores maderas de construccion i de tinte, i esquisitas plantas medicinales, aromáticas, almidones, &c. En nuestras montañas se descubren venenos donde se encierran verdaderas riquezas.—Poco deja que desear nuestra fauna: nuestros ganados han alcanzado últimamente en Cuba extraordinaria demanda, abriéndoseles así un vasto i rico mercado.

El Señor Presidente, en su deseo de favorecer la naciente industria del país, cuyo desarrollo es urgentísimo, promover para mejorar la condicion de los pueblos, que viven en el atraso i la miseria por falta de estímulos que los impulsen a crearse un patrimonio fijo, i queriendo por otra parte que todos nuestros elementos de riqueza sean conocidos en el extranjero para atraer la inmigracion que ha sido i es la verdadera fuente del engrandecimiento de las naciones de América, especialmente de países poco poblados como el nuestro, emitió el acuerdo supremo de 31 de Marzo próximo pasado, mandando que todos los años, en el mes de Setiembre, haya en esta ciudad una Exposicion Nacional en que se exhiban los productos naturales e industriales de la Republica.

Por disposicion del mismo Señor Presidente se ha mandado reimprimir, en hoja suelta, el acuerdo expresado, que, en suficiente número de ejemplares, adjunto a U. para que lo haga circular en todos los pueblos de ese Departamento; i a la vez me ha comunicado sus instrucciones que trasmite a U. para su oportuna ejecucion:

1.º El día 5 del mes entrante nombrará U. las personas que deben componer la Junta departamental de que trata el artículo 2º del expresado acuerdo, i el 12, lo mas tarde, se instalará la Junta i tendrá la primera sesion, nombrando desde luego, en cada uno de los pueblos del Departamento, las sucursales de que trata el artículo 8º

2.º Las sesiones tendrán lugar cada ocho días, i se prolongarán hasta Agosto próximo, en cuyo mes deben remitirse las producciones a la Comision Central que, con la debida oportunidad, será nombrada.

3.º Las Juntas formarán cuatro agrupaciones principales, Productos naturales, Productos agrícolas, Productos manufacturados, i Artes liberales; pero en cada grupo las producciones serán calificadas de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª clase, &c., segun el orden observado en el ya citado acuerdo.

4.º Las Juntas departamentales nombrarán de su seno un individuo que las represente en la Exposicion.

5.º Tambien los Gobernadores deben estimular i ayudar en cuanto les sea posible a los Expositores a fin de que manden las mejores producciones para que se conozca el verdadero estado de la industria del país.

El Gobierno tiene confianza en la conocida actividad i energía de U., i espera que pondrá en accion todas las medidas que estén a su alcance, a efecto de que el primer certamen de la industria del próximo Setiembre dé los satisfactorios resultados que tuvo en mira al acordarlo.

De U. atento servidor.

CALDERON.

FERRO-CARRIL DE HONDURAS.

ESTRATO de los estados presentados por los varios encargados i capitales de los distritos del Ferro-Carril del mes de Febrero de 1878.

DISTRITOS.

La Pimienta.

Cuidando i atendiendo al tráfico. San Pedro. Atendiendo al tráfico, i se compusieron unos malos pasos a 36 millas i en el desvio de dar vuelta a las máquinas, Derecho Reservados.

Rio Blanco.

No arreglaron algunos puntos malos en la curva de la "Laguna de Campsia" i la recta de Rio Blanco, i varios otros malos pasos.

Choloma.

Se acufaron puentes nùmeros 193 i 194, se pusieron 30 durmientes a 20, 30 i 32 1/2 millas;—en puente número 176 se pusieron dos vigas transversales;—se sacaron 15 pilares i se acabó de clavar los pilares por un lado del puente;—se sacaron algunas vigas i otras maderas para puentes, ademas de atender a la máquina que allí estaciona i lona el tanque de agua para las máquinas.

Rio Blanco de Chillá.

Se pusieron 32 durmientes de 15 a 18 millas en varios malos pasos, ademas de otras composturas, i se deslondó la vía en los declives del distrito i se limpiaron los puentes de monte.

Distrito.

Baracoa.

En punto número 33 se puso una plancha basa, en número 29 se puso una viga transversal, número 49 se acufó, en números 54, 62 i 98 se pusieron en cada uno una viga nueva i varias otras piezas, se colocaron 103 durmientes de 9 a 14 millas i varias otras composturas.

Trabajo de los Talleres.

Se ha atendido a las máquinas en uso i otros trabajos pequeños, composturas de wagones &c.

Conductor de Tran.

Hubieron 12 troncos corriendo una distancia igual a 6 1/2 millas, se llevaron algunos carros de materiales del Ferro-Carril, hubieron cuatro accidentes de poca consideracion i debidos los mas a los carros de materiales.

El tráfico del mes demuestra poco movimiento aunque hubo un número regular de pasajeros.

Laguna Alvarado, Mayo 10 de 1878.

Eduardo P. Mayes.

INSERCCIONES.

Acta de Gracias, Lealtad i Adhesion al Gobierno Nacional, acordada por el pueblo de Catacamas.

En el pueblo de Catacamas, a los veinte dias del mes de Marzo de mil ochocientos setenta i ocho.

Reunida la Municipalidad en Cabildo abierto, con asistencia de su Consejo, del Cura párroco i vecindario notable, a excitacion del Señor General Don Salomon Ordoñez, unánime i espontáneamente, acordaron: 1.º Felicitar al Supremo Gobierno i al pueblo hondureño, por haber conseguido restablecer la paz de la República, atorada injusta i criminalmente por los conspiradores de oficio i traficantes con la honra nacional; 2.º Dar un voto de gracias, lealtad i adhesion al esclarecido ciudadano Presidente Doctor Marco Aurelio Soto i su digno colaborador Doctor Ramon Rosa, por el acierto i patriotismo con que han sabido hasta el presente dirigir los destinos de la República, preparándola al advenimiento de las verdaderas instituciones democráticas, que fueron el noble ideal de los Próceres de nuestra independencia; 3.º Ofrecerles de la manera mas solenne el concurso de nuestras personas e intereses, para que prosigan en la obra de regeneracion i adelanto, que viene siendo el objeto de sus constantes afanes, desde el memorable 27 de Agosto de 1876, en que se inauguró para Honduras un Gobierno de orden, progreso i libertad; i 4.º Que se saque copia testimoniada de la presente acta, para elevarla al conocimiento del Gabinete, por el órgano del Señor Gobernador Departamental, suscribiéndola la Municipalidad i vecindario por ante el Secretario que da fé.

Aldelmo Fustaj, Pámos.—Regidor 1.º Toribio Melara.—Regidor 2.º Fernando Hernandez.—Síndico, Gregorio Moncada.—Prosbitero, Don Faustino Garay, Consejero.—Salvador Valladares, consejero.—Irene Sanchez, consejero.—Justo Carela, consejero.—Juan Rosa Rivero, consejero.—Gregorio Garay, consejero.—Miguel Irias, consejero.—Juan Bernabé Hernandez, consejero.—Norberto Reyna, Juez de Paz propietario.—Victoriano Caliz, Juez de Paz suplente.—Salomon Ordoñez, Indalecio Cubas, David Oliva, Cirilo Fernandez, Salomé Fúmes, Felix Reyes, Benito Funes, Gabriel Moyn, Silvestre Muñoz, Benito Mercadal, Santiago Rosales, Demetrio Jimenez, Francisco Gonzalez, José María Trejos, Marcelo Escobar, Ramon Lopez, Gregorio Ruiz, Doroteo Torres, Juan de Dios Hernandez, Basilio Cruz, Belisario García, Ramon Molina, Tomas Muñoz, Guadalupe Rosales, Trinidad Rojas, Leon Fernandez, Gerónimo Navarro, Marcelino Urbina, Macedonio Osorio, Antonio

Escobar, Ruperto Aguilar, Pantaleon Hernandez, Francisco Bado, Demetrio Osorio, Secretario.

Acta de adhesion al Gobierno Nacional, acordada por el pueblo de Intibucá.

En el pueblo de Intibucá, a los veinte dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta i ocho.

Reunida la Municipalidad de este pueblo en competente número, i presidida por el Señor Gobernador de este círculo, con el interesante objeto de dar una prueba de adhesion i respeto al digno mandatario Señor Doctor Don Marco A. Soto, i su Gobierno, que con tanto tino sabe dirigir a los pueblos, i que a consecuencia de este bien disfrutamos de tanta paz, ésta Municipalidad i comun del pueblo acordaron lo siguiente: que una Comision de la Municipalidad i personas principales del pueblo se dirijan al Supremo Gobierno del Señor Soto con el fin de demostrarle la buena disposicion en que este vecindario se encuentra en su favor i que a merced de sus beneficios estaremos todos listos con nuestras personas e intereses al sostenimiento de su Gobierno, pues como único apoyo para nuestra desgraciada patria, siempre estaremos cerca de su Gobierno, para ayudar en cuanto se nos ocupe pues con tal fin esta primera comision pondrá en manos del Señor Presidente esta acta que llevarán en copia autorizada directamente, con lo cual concluyó esta acta, que firmamos.

Alvino Torres, Gobernador del círculo.—Tomas Mendoza, Alcalde Municipal.—Isidoro Dominguez, Regidor 1.º.—Olayo Sanchez, Regidor 2.º.—Juan Sanchez, Síndico Municipal.—Esteban Dominguez, Consejero.—Patrio Gomez, Consejero.—Isidoro Sanchez, Consejero.—Vicente Sanchez, Consejero.—Pablo Rodriguez, Juez de Paz.—Agaton Dominguez, Suplente.—Hai cien firmas.

Es conforme.—Alcalde Municipal de Intibucá.—Abril 24 de 1878.

Acta de Gracias i Adhesion al Gobierno Nacional, acordada por el pueblo de Santa María.

AGUSTIN CABRERA, ALCALDE MUNICIPAL DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA.

Certifica: que en el libro de actas que lleva esta Municipalidad en el corriente año, a fojas 5 vta. ta, se encuentra la acta que literalmente dice así:

SALA MUNICIPAL DE SANTA MARIA, A LOS DIEZ I NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL OCHOCIENTOS SETENTA I OCHO.

Reunida la Municipalidad de este pueblo, en union del consejo de su seno, con la mayor parte de este vecindario, en Junta extraordinaria que presidió el Señor Alcalde Municipal,

CONSIDERANDO: que en este pueblo resultaron males i peligros que en este i los demas pueblos circunvecinos fueron debidos a una sola cabeza, la del connotado traidor Calisto Vasquez que, con sus agentes criminales, promovió una revolucion sin principio ni programa, amenazando la autoridad legítima de esta República; i que por este mal resultado el Gobierno nos habia reconocido como enemigos de la patria; i,

CONSIDERANDO: que el pueblo de Santa María en ningún tiempo ha sido traidor a su patria; que lejos de eso, ha sido bien visto de nuestros gobernantes por los servicios prestados como un pueblo en el tránsito; que únicamente por la suerte que nos ha tocado por causa del antes dicho traidor i sus acompañados, que forzosamente comprometieron a la gente honrada i pacífica, sometiéndola a la faccion al pueblo, que cayó en desgracia, i cuantos individuos sin culpa han perdido sus vidas e intereses.—Por tanto:

ACUERDA:

1.º—Dar un voto de gracias al mui ilustre Ciudadano Presidente Doctor Don Marco A. Soto, por sus buenas i magnánimas consideraciones, que nos han salvado i perdonado el error ocasionado sin esponernos a ningún sacrificio.

2.º—Ofrecemos a nuestro Supremo Gobierno empuñar las armas

para defender la patria con nuestras vidas e intereses, en caso vuelva a resultar la faccion, lo mismo que capturar i remitir a donde convenga a los criminales en caso se encuentren.

3.º—Ofrecemos todo respeto, obediencia i servicios para la paz i tranquilidad que gozamos felizmente, por el buen acierto i proteccion que mantiene en Centro América como un Gobierno protector i progresista.

4.º—Que de la presente se elove al alto conocimiento del Supremo Gobierno una copia certificada, para que si lo tuviese a bien la inserte en el Periódico Oficial, para conocimiento de los pueblos.

I no habiendo mas de que tratar, se levantó la Sesion.

Agustin Cabrera, Alcalde. Pascual Vasquez, Regidor. Policarpo Lopez, Síndic. Simon Cano, Juez de Paz. Santos Vontura, Suplente. Consejeros, Ines Vasquez, Andres Vasquez, Damian Hernandez, Eusebio Gonzalez, Fernando Vasquez, Gabino Vasquez, Cecilio Cabrera, Juan Vasquez, Higinio Lorenzo, Esperidion Nicolas, Luis Roque, Purificacion Gonzalez, Calisto Lopez, Julio Gonzalez, Gregorio Gonzalez, Pedro Hernandez, Jerónimo Nicolas, Victor García, Potenciano Vasquez (por sí, i los Señores) Martin Vasquez, Bonifacio Gonzalez, Carlos Gonzalez, Leandro Lopez, Julio Vasquez, Diego Vasquez, Desiderio Lorenzo, Vital Carrillo, Hilario Vasquez, Pablo Vasquez, Felipe Lorenzo, Anastacio Lopez, Roman Manuel, Lucas García, Olayo Gonzalez, Hipólito Manuel, Victor García (que no saben firmar), Mariano Vasquez (por sí, i por los Señores) Isidoro García Basilio Gonzalez, Pablo Calderon, Felipe Ambrosio, Eleuterio Lopez, Francisco Hernandez, Santos Vasquez, Cecilio Cabrera, José María Ventura, Simon Ventura, Hipólito Cuba, Florencio Manuel, Marcos Cabrera, Ambrosio García, Eusebio Gonzalez, Simon Marcos, Teodoro Marcos, (que no saben firmar), Felipe Cabrera, (por sí, i los Señores) Manuel Lopez, Félix Vasquez, José María Lorenzo, Luis Vasquez, Tiburcio Nicolas, José Anjel Cabrera, Roman García, Vicente Hernandez, Leandro Lopez, Dionisio Vasquez, Trinidad Lopez, Ceferino Nuñez, Victoriano García, Marcelino Vasquez, Rafael Roque, Félix Vasquez, Pio Vasquez, (que no saben firmar), Juan Lorenzo.

Es conforme.

AGUSTIN CABRERA—ISIDRO LOPEZ, Secretario.

Acta de la Municipalidad de Tegucigalpa en que se solemniza el aniversario de la inauguracion del Gobierno Constitucional del Doctor Don Marco A. Soto en la República de Honduras.

El infrascrito Secretario.

CERTIFICA: que en el libro de actas que lleva la Municipalidad de esta Ciudad en el año corriente, al folio 24 i vuelto, se encuentra la que dice así:

"Párrafo único.—Sala Municipal de Tegucigalpa.—Sesion extraordinaria del veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta i ocho.

"Reunida la Corporacion Municipal con el objeto de solemnizar el día de mañana, el aniversario de la exaltacion al Poder Supremo de la Nacion del Señor Doctor Don Marco A. Soto; i considerando que es mui justo que el municipio, interpretando los sentimientos del pueblo, signifique al primer Magistrado de la República i a su Honorable Sr. Secretario Jeneral Doctor Don Ramon Rosa, su gratitud por los grandes i palpables servicios que en tan corto tiempo han prestado al país, acordó: 1.º que se les felicite de la manera mas cordial por medio de una Comision compuesta de los Señores Licenciados Don Ponciano Planas i Don Jerónimo Zelaya. 2.º que se mande cantar un "Te-Deum" en accion de gracias al Todo-Poderoso: 3.º que se exite al vecindario

para que ésta noche i la de mañana iluminen la poblacion, poniendo ademas cortinas: 4.º que en la tarde de mañana se verifique un paseo solenne del Pabellon Nacional; i 5.º que la Secretaría en copia autorizada ponga la presente acta en manos de la Comision nombrada para que la eleve al conocimiento del Excelentísimo Señor Presidente.—Rafael Selva.—Dionisio Galindo.—Ramon Jerez.—Manuel Sequeiros.—Jacobo Galindo, Secretario."

Estendida en Tegucigalpa, a veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta i ocho.

FINIQUITOS.

Los Ministros del Tribunal Superior de Cuentas de la República.

Certifican: que el Señor Intendente del departamento de Olancho Don José Manuel Zelaya, por medio de su procurador Don Calisto Valenzuela, presentó con las formalidades prevenidas por la ley, la cuenta que llevó como Administrador del ramo de aguardiente en el mes de Febrero del año próximo pasado: que examinada con toda detencion no mereció ningún reparo; i que en este concepto, por sentencia de este día, se ha declarado al Señor Don José Manuel Zelaya solvente con los intereses fiscales en lo relativo a la cuenta de que se ha hecho mención.

Para constancia, se extiende la presente en Comayagua a 1.º de Junio de 1878.

Francisco Montes.

Laureano Perdomo Velasquez.

Los Ministros del Tribunal Superior de Cuentas de la República.

CERTIFICAN: que el Señor Don José María Raudales como Intendente de Hacienda del Departamento de El Paraíso, presentó por medio de su procurador Don Mónico Hernandez, la cuenta de productos i de especies fiscales que llevó en nueve meses veintiseis días del año económico de 1877: que examinada con toda escrupulosidad no mereció ningún reparo, por encontrarse bien comprobada; i que en esta virtud, por sentencia pronunciada en este día, ha sido declarado solvente con la hacienda pública el espresado Señor Raudales en lo relativo a la cuenta mencionada.

Para constancia, extendemos la presente que servirá de bastante finiquito.—Comayagua, Abril 2 de 1878.

Francisco Montes.

Laureano Perdomo Velasquez.

Los Ministros del Tribunal Superior de Cuentas de la República.

CERTIFICAN: que el Señor Don Eujenio Romero, con poder bastante del Administrador Jeneral de la Renta de aguardiente i licores ultramarinos Don Miguel A. Lardizabal, presentó la cuenta que llevara este último en ejercicio de aquel destino, en todo el año civil de 1877 próximo anterior: que examinada no ha resultado reparo alguno, por encontrarse bien documentada i con el aseo posible los libros en que el Señor Administrador describiera sus operaciones fiscales; i que en esta virtud, por sentencia de esta fecha, se ha declarado solvente con el Tesoro Nacional al Señor Administrador Jeneral Don Miguel A. Lardizabal por lo que respecta a la cuenta de que se ha hecho mérito.

Para constancia, se extiende la presente en Comayagua a 8 de Junio de 1878.

Francisco Montes.

Laureano Perdomo Velasquez.

Los Ministros del Tribunal Superior de Cuentas de la República.

Certifican: que el Señor Don Miguel A. Lardizabal, por medio de su procurador Don Eujenio Romero, presentó la cuenta que llevó como Administrador de la Renta de aguardiente i licores ultramarinos del departamento de Tegucigalpa, en todo el año civil de 1877 próximo pasado: que examinada mereció dos reparos, que han sido contestados satisfactoriamente, i que en este concepto el Tribunal, por sentencia de siete del corriente, ha declarado: que el Señor Administrador Don Miguel A. Lardizabal está solvente con el Tesoro Nacional relativamente a la cuenta de que se ha hecho mérito.

Para su resguardo se extiende la presente en Comayagua a 22 de Mayo de 1878.

Francisco Montes.

Laureano Perdomo Velasquez.

Contaduría Jeneral de la Renta de aguardiente i licores ultramarinos.

Tegucigalpa, Mayo 31 de 1878.

Ho examinado las cuentas correspondientes a los meses de Marzo, Abril i Mayo. Tanto en los ingresos como en los egresos, hai verdadera exactitud en las operaciones numéricas, así como cumplida lealtad en la comprobacion de las partidas. Por tanto: usando las facultades que el

Supremo Gobierno ha tenido ha bien conformado declarar: que el Señor Capitan Don José A. Mejía Bárcenas, Tesorero Especial del Gobierno, está libre de toda responsabilidad con la Hacienda pública; por los fondos que ha administrado en los citados meses.

(F.) JULIO LOZANO.

REPRODUCCION.

ALGUNAS PÁGINAS DE KRAUSSE.

I.

IDEAL DE LA HUMANIDAD EN EL INDIVIDUO.

Para representarnos el ideal de esta sociedad humana, para despertar en nosotros la aspiracion viva a hacerla efectiva en la historia, debemos convenir en la idea de la humanidad, para fundar en esta idea el plan de la tendencia social que debe realizarla. Ciertamente, si sentimos con puro corazon, si nos mueve en este punto una sana voluntad, estaremos tambien unánimes en lo principal a lo ménos, i se nos aclarará a todos esta nueva rejion de la vida.

II.

LO COMUN HUMANO EN EL HOMBRE.

Solo sobre lo que es esencial en el hombre, lo igual i permanente en todos tiempos i para todos los hombres, se funda en cada individuo su vida particular i toda perfeccion humana. La humanidad, como el contenido de las propiedades características del hombre, en sí mismo i en relacion, es cualidad absoluta ó inmediata, es forma i lei invariable para todo hecho de vida que toca a hombres i a fines humanos. La idea de la humanidad abraza todos sus individuos en comun lei i destino; todos como hombres son capaces, i estan llamados a igual bondad definitiva sin distincion de pueblo, familia, ó jerarquía social, ya sean varon ó mujer, anciano, jóvon ó infante; sea cualquiera su vocacion histórica, artística ó relijiosa. La humanidad es el vínculo que une anticipadamente todos los individuos i todas las familias en la familia comun humana. Realizar este vínculo i naturaleza con un sentido real sin afecto personal es para cada hombre el primero i el mas santo deber, i en este espíritu debe educarse, si quiere alcanzar alguna superioridad en ciencia ó en arte, i vivir en relacion positiva i armónica, accesible a todo estado i progreso social, con interes i concurso eficaz de todos lados i para todo fin humano.

III.

El hombre es una unidad i totalidad de vida; todas sus potencias de espíritu i cuerpo funcionan a la vez en accion i relacion recíproca. Por tanto, es el carácter de la humanidad i su primera lei, que el hombre vive como un unitario en espíritu i cuerpo, i en la relacion de ambos, con presencia i posesion de sí mismo sobre todo lo particular en su vida. Esta lei de vivir en sentido de unidad i totalidad nos asegura contra el predominio de alguna fuerza ó inclinacion parcial del espíritu del cuerpo, i contra toda perversion que nazca de aquí en nuestra obra histórica. Pídese, pues, en esta lei unidad de idea, medida en el obrar i una concertada relacion de todo lo particular en el hombre.

(Continuará)

AVISO.

FERNANDO CÁRLOS VALENTINE,

Doctor en Medicina i Cirujía ofrece al público sus servicios profesionales. Tegucigalpa.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—Derecho Reservado.